



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/-----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva
Municipal de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 38/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de 2018, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/-----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 17 de mayo de 2016, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el C. Q1, compareció a presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....Que el día 11 de mayo del presente año, siendo aproximadamente las cuatro de la madrugada, llegaba a mi domicilio en compañía de mi esposa y de mis menores hijos en el momento que estamos ingresando a nuestro domicilio y metemos a los niños, dejamos las puertas abiertas del carro y al regresar para cerrarlas, veo que se estaciona frente a mi domicilio una unidad de la Policía Municipal de Saltillo identificada con el número X, se bajan de la caja de la patrulla tres elementos y se meten a mi cochera y les pregunto que qué se ofrecía y uno de ellos me contesta "que se ofrece de qué" me jala y empieza a golpearme acercándose los otros dos y entre los tres me golpean en diferentes partes del cuerpo, propinándome golpes en la cara y dándome patadas en todo el cuerpo, me tiran al piso y me arrastran hacia la unidad y en el piso me esposan y me suben a dicha unidad, llegando más elementos en otras cinco unidades aproximadamente, estando arriba de la unidad empiezan a revisarme y sacan mi cartera y de ahí mi porte de arma en el cual dice que soy GATE, y uno de ellos dice "este guey es GATE" y otro grita "con más razón ya mamá, ya para este momento otros elementos estaban revisando mi vehículo, encontrando mi arma y el radio matra de mi trabajo, sin saber quién se los llevo del lugar; una vez que íbamos rumbo a la Comandancia uno de los elementos me amenaza y me dice "te voy a meter la verga, y voy a decir que nos disparaste y que a mi unidad le pegaste cinco impactos", por lo que yo le respondí que hiciera lo que quisiera que ahí estaban las pruebas, una vez que llegamos a la Comandancia me quitan diversos objetos entre los que se encontraba una esclava de plata y una cadena de plata con un dije de una cruz pequeña, los cuales no me regresaron cuando me dieron la libertad, ya que al ponerme a disposición del Agente del Ministerio Público supuestamente por disparo de arma de fuego, se comprobó mi inocencia al realizarme la prueba de rodizonato de sodio la cual fue negativa, finalmente quiero agregar que pudimos investigar que el nombre de los elementos que participaron en los hechos son A1, A2, A3, A4 y A5, tres de ellos fueron



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los que me detuvieron y los otros dos nunca se bajaron de la unidad permaneciendo en la cabina de la misma, información que se desprende del parte con el cual me pusieron disposición del M.P. y que el de la voz pude constatar.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 17 de mayo de 2016 por el C. Q1 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2016, levantada por el personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia de inspección lesiones que presentaba el quejoso Q1, en la que textualmente se hace constar lo siguiente:

“.....siendo fecha y hora en que se actúa dentro de los autos de la queja al rubro indicada, comparece el quejoso Q1 y me hace llegar (10) diez impresiones fotográficas respecto de las diversas lesiones que presentó al momento de la detención de acuerdo a los hechos señalados en la queja en comento, mismas que en este momento son visibles a la vista de la suscrita, sin embargo se encuentran en fase de cicatrización, procediendo a certificar las mismas de acuerdo al orden numérico que este momento doy a cada una de dichas fotografías:-----

1 y 2.- Diversas escoriaciones que van desde la Región temporal, región malar y en mejilla del lado derecho.

3.- Enrojecimiento en región nasal

4.- Diversas heridas alargadas, estrechas y superficiales sobre la piel (rasguños) en la parte frontal, nasal y mejilla lado izquierdo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

5 y 6.-*Región Occipital y parte media de la nuca lado izquierdo, no se logra apreciar que tipo de lesión presenta, sin embargo en cuero cabelludo y cabello se aprecia sangre, así como herida estrecha, alargada y superficial (rasguño) región mastoidea.*

7.- *Pequeñas equimosis en pabellón auricular izquierdo.*

8.- *Diversas excoriaciones alargadas en diferentes longitudes en cara anterior de codo y cara externa de antebrazo derecho.*

9.- *Igualmente excoriaciones alargadas de diferentes longitudes cara anterior de brazo y cara anterior de codo izquierdo, así como hematoma color verdoso en cara anterior del propio brazo izquierdo.*

10.- *Toma frontal de quejoso, apreciándose inflamación en área orbitaria derecha....."*

TERCERA.- Mediante oficio CJ/----/2016, de 6 de junio de 2016, la A6, Subdirectora Técnica de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en vía de informe, remitió copia certificada de los siguientes documentos: oficio de denuncia DO-----/2016, de 11 de mayo de 2016, suscrito por el A7, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Informe Policial Homologado folio X, de 11 de mayo de 2016, suscrito por los agentes A1, A4, A3, A5 y A2 mediante el cual rindieron el parte informativo y pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido al agraviado Q1 y copia del dictamen de integridad física, de 11 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CJ/----/2016, de 6 de junio de 2016, suscrito por la A6, Subdirectora Técnica de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:

".....PRIMERO.- Que efectivamente obra en constancias de esta Dirección de la policía Municipal, la detención del Q1, quien en fecha 11 de mayo de 2016 fue puesto a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, por elementos de la policía Preventiva Municipal de Saltillo, pues fue asegurado como presunto responsable de hechos delictivos.

El delito de disparo de arma de fuego se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal del Estado de Coahuila, específicamente en su artículo 367 que cita:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quien dispare un arma de fuego sin el propósito específico de producir un daño, pero que por el lugar o las circunstancias en que tira, ponga en peligro potencial la salud o la vida de personas."

SEGUNDO.- Que por lo que respecta a las detención, y en cumplimiento de su obligación de las autoridades a prestar sin demora la colaboración que requiera el Ministerio Público para el mejor cumplimiento de sus funciones, y la de comunicar los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos, me permito anexarle copia certificada de parte informativo No. DO-----/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, que contiene parte informativo formulado por los oficiales A1, A2, A3, A4, y A5 en el cual señalan al C. Q1, como presunto responsable de la comisión del delito de disparo de arma de fuego.

TERCERO.- Los oficiales en su parte informativo No. DO-----/2016 hacen de conocimiento de esta Dirección los siguientes hechos (.....)

La Dirección de la policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente, por lo que, de lo anteriormente manifestado se desprende que los oficiales A1, A2, A3, A4, y A5, al encontrarse en sus funciones de prevención y vigilancia y en cumplimiento a las funciones antes referidas, al percatarse de la comisión del delito de disparo de arma de fuego cometido por el C. Q1, procedieron a su detención, a fin de ponerlo a disposición a fin de presentarlo ante la autoridad competente y que fuera Ésta quien se pronunciara o no sobre su responsabilidad.

CUARTO.- Que a fin de acreditar que la integridad del quejoso fue protegida por los oficiales que participaron en su detención, me permito remitirle copia certificada del dictamen médico practicado a Q1 en fecha 11 de abril de 2016, realizado por el médico dictaminador en turno al momento de ser ingresado, el cual arrojo como resultado "Ebrio completo", "Contusiones y laceración en ojo derecho, nariz, pómulo y deja frontal del cráneo", lesiones que fueron causadas con motivo del estado de ebriedad que presentaba el C. Q1, quien por dicho estado y por las condiciones físicas del lugar por el cual intentaba huir, perdió el equilibrio, lo que generó que cayera al piso causando las lesiones señaladas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los elementos policiacos utilizan la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden, y solo cuando resultan suficientes y estrictamente necesario, emplear la fuerza física, con respeto al derecho de las personas, privilegiando esta persuasión, cooperación o advertencia al momento de realizar las detenciones que procedan, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, es de insistirse en la competencia de la Policía Preventiva Municipal en funciones de prevención, poniendo a disposición de autoridad competente a los presuntos responsables por la comisión de los delitos. En consecuencia, no se observa acto u omisión alguno violatorio de derechos humanos, por parte del personal adscrito a esta Dirección.....”

Oficio de denuncia DO-----/2016, de 11 de mayo de 2016, suscrito por el A7, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:

“.....NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PARTE INFORMATIVO NUMERO DO----/2016 REGISTRADOS A LAS 4:05 HORAS DE ESTA FECHA EN LA CALLE X.....”

Informe Policial Homologado, folio x, de 11 de mayo de 2016, suscrito por los agentes A1, A2, A3, A4, y A5, mismo que en su parte conducente establece:

“.....Que siendo aproximadamente las 4:05 horas del día de hoy al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia asignados a la unidad X, al transitar por el Blvd. X de norte a sur y llegar a la altura del Blvd. X de la colonia X, nos percatamos de un vehículo de la marca X, tipo sedán, línea X, de color X, con placas de circulación X particulares del Estado de Coahuila, el cual transitaba sobre la misma vía y en la misma dirección manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, sacando su mano izquierda en la cual portaba una arma de fuego realizando cuatro detonaciones, comunicando de inmediato lo anterior a la central de comunicaciones para posteriormente marcarle el alto por medio de señales auditivas y visibles (tren de luces y auto parlante), no accediendo el conductor del vehículo a la petición de suscrito acelerando la marcha del mismo siguiendo su trayectoria hacia el frente de la circulación y al llegar al cruce con la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

calle X efectúa un viraje a su izquierda hasta llegar al cruce con la calle de X efectúa un viraje hacia su izquierda sigue su trayectoria hasta llegar a la calle de X siguiendo su trayectoria y al llegar al cruce con la calle de X, introduce el vehículo anteriormente descrito en la cochera del domicilio que se encuentra en la calles de X y X de color naranja con bardas de concreto, descendiendo del lado del conductor una persona del sexo masculino el cual viste camisa de color negro, pantalón de mezclilla de color azul, llegando en apoyo la unidad X y sin dilación alguna desciende de la unidad policial el policía A4 a este diciendo "NO HAY PEDO SOY DE LA POLICIA MINISTERIA" indicándole el policía en mención que por la acción anteriormente manifestada quedaría detenido a disposición del C. Agente del Ministerio Público y al escuchar esto emprende la huida en forma pedestre hacia el oriente introduciéndose a un terreno baldío que se encuentra en el lugar y al ir en persecución el policía A2 se percata que este lanza una arma corta con la leyenda made x, etiquetándola y embalándola en el lugar como indicio 01, y a los 03 metros aproximadamente lanza hacia el piso un cargador de color negro con la leyenda x etiquetándolo y embalándolo en el lugar como indicio 02, y aproximadamente A 50 metros del lugar debido al estado de ebriedad en que se encontraba la persona y a la poca visibilidad y maleza que se encontraba en el lugar la persona anteriormente descrita pierde pisada cayendo su propia altura logrando darle alcance el policía A4 percatándose que debido a la caída en mención presentaba escoriaciones en el rostro del lado derecho, a la altura del pómulos, mejilla, frente así como en la nariz, solicitándole efectuarle una inspección de persona encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón una licencia oficial x con vigencia del 01 de julio del 2015 al 31 de diciembre de 2015, a nombre de Q1 y en virtud de lo anteriormente manifestado el policía anteriormente mencionado procedió a la detención de la persona anteriormente descrita quien dijo responder al nombre de Q1 de X años de edad indicándole en ese momento de sus derechos contenidos en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e informándole que quedaría detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público, y con previo conocimiento de lo anterior lo abordó a la unidad policial, trasladándolo a esta Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para que el médico en turno le practicara el dictamen medico de ley al ahora detenido y siendo las 05:20 horas quedo ingresado en los separos de esta Dirección y a disposición del C. Agente Investigador de la Coordinación de Investigación de Delitos con Detenido por el o los delitos que le resulten....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Dictamen de integridad física, de 11 de mayo de 2016, emitido por la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Saltillo, con una firma ilegible al calce, que en su parte conducente señala:

".....Resultado y comentario del médico dictaminador; Ebriedad Completa....."

LESIONES Y SINTOMAS QUE PRESENTA EL DICTAMINADO.- Contusión y laceración en ojo derecho, nariz, pómulo y Reg. frontal del cráneo....."

CUARTA.- Acta circunstanciada de 24 de junio de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que no estoy de acuerdo, porque ellos dicen que yo estaba en completo estado de ebriedad, cuando no era así; aparte ellos fueron los que me golpearon a mí, y por otro lado ellos dicen que venían en persecución, pero cuando ellos me detuvieron yo estaba en mi casa, o sea que entraron y me sacaron y jamás hubo disparos de arma de fuego. Aparte a mí me dieron libertad inmediata cuando me entregaron la respuesta negativa de la prueba de rodizonato y se supone que ellos me pusieron a disposición por disparos de arma de fuego. Como mencioné, persecución no la hubo, de hecho mi carro estaba hasta el fondo de la cochera del lado derecho y para ello necesito realizar ciertas maniobras para poderme estacionar, y ellos dicen que me metí de manera directa. También dicen que emprendí la huida de manera pedestre y que en un monte yo me caí y por eso me golpeé, pero no es cierto porque para empezar todo eso pasó en la cochera de mi casa, pues yo nunca salí de ahí y ellos fueron los que me golpearon y me derribaron, yo no me caí, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

QUINTA.- Acta circunstanciada de 27 de junio de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la C. T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente refirió lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....soy esposa de Q1, y quiero decir que ese día en la madrugada del 10 de mayo para amanecer el 11, como a las 2:00 o 2:30 de la mañana aproximadamente, veníamos de casa de mi abuelita y llegamos a mi domicilio, mi esposo estaciona el carro, nos bajamos, el baja a mi hija la más grandecita y yo a la pequeña y las metemos a la casa, entonces cuando regresamos al carro para cerrarlo, se para una unidad en medio de la calle y se bajan 3 oficiales y mi esposo les pregunta que qué se ofrecía, a lo que uno de ellos le dice, "qué se ofrece de que culero", se empiezan a jalar le rompen la camisa a mi esposo y me dio mucho miedo y yo me fui a encerrar en la casa; como todo paso en la cochera de mi casa, veo desde la ventana que los oficiales empiezan a trasculcar todo el carro de nosotros y como mi esposo trabaja para Fuerza Coahuila traía su equipo de trabajo ahí en el carro y entre varias cosas estaba su arma, entonces yo veo que ellos la saca y se la llevan y después de eso comienzan a jalar a mi esposo desde ahí hasta la calle para llevarlo a la unidad y veo que lo avientan y lo empiezan a golpear; por lo que me dio mucho miedo y corrí hacia mi cuarto con mis hijas. En eso escucho que tocan la puerta, que la patean y me dicen que les abra, también me dicen que eran compañeros de trabajo de mi esposo; me abrieron la ventana, aluzaron con una lamparita y me seguían gritando que les abriera la puerta, como yo estaba muy aterrada en mi cuarto con mis hijas, no les abrí ni nada. Duraron como 20 minutos ahí esperando pero no les abrí. Ya después de ahí se fueron, llevándose a mi esposo en la unidad....."

SEXTA.- Copia certificada de diligencias desahogadas dentro de la carpeta de investigación ----/SAL/UID-2016 y NUC: COA/FG/XX/PGE/2016/AA-----, iniciada en contra del quejoso Q1 por el delito de detonación de arma de fuego ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos con Detenido, remitidas en vía de colaboración mediante oficio PGJE-DH-----/2016, de 6 de diciembre de 2016, por el A8, Director de Derechos Humanos y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las que destacan las siguientes:

a) Examen de la Detención.- NUC:COA/FG/XX/PGU/2016/AA-----.- Carpeta de Investigación ----/SAL/UID.- 2016, en la que textualmente se precisó lo siguiente:

".....Toda vez que se recibió el informe policiaco de fecha 11 DE MAYO DE 2016, suscrito por elementos de la Policía PREVENTIVA MUNICIPAL de Saltillo, Coahuila; mediante el cual ponen a disposición de esta unidad de investigación a Q1 o en las celdas de la Policía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; mismos que fue detenido a las 04:20 HORAS, del día 11 de MAYO 2016, y puestos a disposición de esta Representación Social, a las 06:56 horas 11 de Mayo de 2016, por aparecer como probables responsables de la comisión de hechos que revisten el carácter del delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO, en agravio SOCIEDAD las actas: ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, ACTA DE IDENTIFICACION O INDIVIDUALIZACION DEL INDICIADO, ACTA DE CADENA Y ESLABONES DE CUSTODIA DE EVIDENCIA, ACTA DE REGISTRO E INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO ACTA DE RECOLECCION DE OBJETOS, DICTAMEN MEDICO, Con fundamento en lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 146 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención Q1 de los elementos que obran en la carpeta de investigación y de las actuaciones que se acompañan en el informe policiaco de los agentes captores, Q1, término de la flagrancia bajo el supuesto la persona inmediatamente después de cometer el delito en virtud de que es sorprendida y es perseguida material e interrumpidamente E Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que Q1, a 11 DE MAYO DE 2016 por el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO entos de la POLICÍA PREVENTIVA MUNICI ´PAL Visto lo anterior, se resuelve: Se Califique de legal la detención del Q1, or lo que: continúese la presente investigación, verificado en todo momento se salvaguarde los derechos del detenido en los términos del artículo 20 aparatado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 113 y 152 del Código Nacional en cita.....”

b) Dictamen de Rodizonato de Sodio, de 11 de mayo de 2016, identificado como dictamen–mgrc-----/2016 suscrito por la Perito Oficial en Química Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, A9, Adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, Región Sureste, practicada al quejoso Q1 en la que textualmente determinó lo siguiente:

".....INTERPRETACION DE RESULTADOS.- 1.- Si al desaparecer la coloración amarilla de la solución de rodizonato de sodio se observa color marrón, la prueba será positiva para; BARIO.- 2.- Si se observa un color rojo escarlata, la prueba será positiva para: PLOMO.- 3.- Si se observa una mezcla de ambos colores, la prueba será positiva para; PLOMO Y BARIO.- Si no se observa ninguna de las coloraciones, la prueba en negativa.-



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

RESULTADOS OBTENIDOS.-

	<i>PALMAR: NEGATIVO</i>
<i>MANO DERECHA:</i>	
	<i>DORSAL: NEGATIVO</i>
	<i>PALMAR: NEGATIVO</i>
<i>MANO IZQUIERDA</i>	
	<i>DORSAL: NEGATIVO</i>

c) Diligencia de nombramiento de defensor y entrevista del imputado, de 11 de mayo de 2016 a las 12:40 horas, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido, A10, en la que el C. Q1 textualmente manifestó lo siguiente:

".....EL DÍA DE HOY APROXIMADAMENTE A LA 04:00 HORAS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO DESCENDIENDO DE MI VEHÍCULO MARCA X TIPO X COLOR X, EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA T1 Y MIS MENORES HIJAS, DE HECHO MIS HIJAS YA IBAN DORMIDAS Y MI ESPOSA Y YO LAS BAJAMOS DEL CARRO Y LAS METIMOS A LA CASA LUEGO REGRESAMOS A CERRAR EL CARRO CUANDO DE PRONTO VI QUE SE PARÓ UNA UNIDAD DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y DESCIENDEN DE LA PATRULLA APROXIMADAMENTE TRES AGENTES DE LA POLICÍA Y SE INTRODUCEN A LA COCHERA DE MI DOMICILIO DONDE YO ME ENCONTRABA, YO LES PREGUNTE QUE QUÉ SE OFRECÍA Y EN ESO ME JALAN DE LA CAMISA ROMPIÉNDOME LOS BOTONES Y LA CAMISA Y OTRO POLICÍA ME TOMA DEL CUELLO Y ME EMPIEZA A PEGAR EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA CABEZA Y ME TIRARON AL PISO Y ME EMPEZARON A DAR GOLPES ESTO EN LA COCHERA DE MI CASA, LUEGO ME ARRASTRARON HASTA LA UNIDAD QUE SE ENCONTRABA EN MEDIO DE LA CALLE FRENTE A MI DOMICILIO LUEGO ME SUBIERON A LA PATRULLA Y ME SIGUIERON GOLPEANDO, MI ESPOSA VEÍA DESDE LA CASA PORQUE YO LE GRITE QUE SE METIERA, ME EMPEZARON A REVISAR Y PUDE VER CÓMO LLEGARON VARIAS UNIDADES DE LA PREVENTIVA Y LOS TRES QUE HABÍAN LLEGADO AL INICIO ERAN LOS QUE ME TENÍAN SOMETIDO EN LA CAJA DE LA UNIDAD



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DE LA PREVENTIVA, AL PARECER IBAN OTROS DOS EN LA CABINA, PERO DE LAS UNIDADES QUE LLEGARON HASTA MI CASA SE BAJARON MÁS ELEMENTOS Y DE ENTRE ESOS REVISARON MI VEHÍCULO Y YO AHÍ TRAÍA MI ARMA ESCUADRA MARCA X DE COLOR NEGRA, MI RADIO MATRA QUE ES EL QUE USO PARA EL TRABAJO PUES YO SOY ELEMENTO DEL GRUPO DE REACCIÓN DE LA POLICÍA DE FUERZA COAHUILA Y VI COMO SACARON MI ARMA PORQUE UNO DE ELLOS LE GRITO A LOS QUE ME ESTABAN GOLPEANDO QUE TRAÍA ARMA, Y LUEGO ME DIJERON QUE PORQUE ANDABA ARMADO Y YO LES DIJE QUE ERA POLICÍA Y ME SACARON MI CARTERA UNO DE LOS TRES Y UNO DE ELLOS DIJO "ESTE WEY ES GATE" Y OTRO RESPONDIÓ "CON MAS RAZÓN YA MAMO" Y ME SIGUIERON DANDO DE PATADAS ME PISABAN LA CABEZA DEL LADO DERECHO YO ESTABA EN LA CAJA SIENDO GOLPEADO POR LOS TRES, DESPUÉS DE ESO LA UNIDAD SE RETIRÓ CONMIGO ABORDO Y ME TRAJERON DETENIDO Y LUEGO ME ACUERDO QUE ME DIJO UNO DE ELLOS CUANDO ÍBAMOS EN EL TRAYECTO A LA PREVENTIVA, DIJO..." TE VOY A TEMER LA VERGA VOY A DECIR QUE ME DISPARASTE Y QUE MI UNIDAD TIENE CINCO IMPACTOS" YO LES DIJE QUE HICIERAN LO QUE QUISERAN QUE LAS PRUEBAS AHÍ ESTABAN Y QUE YO NO HABÍA HECHO NADA, LUEGO ME QUITARON MIS COSAS CADENA DE PLATA CON UN DIJE DE UNA CRUZ PEQUEÑA, UNA ESCLAVA DE PLATA Y UNA PULSERA DE HILO, TAMBIÉN MENCIONAR QUE COMO ME DIERON ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PUDE ADVERTIR QUE NO PUSIERON A DISPOSICIÓN LA ESCLAVA NI LA CADENA QUE MENCIONE COMO TAMPOCO EL MATRA QUE VI QUE AGARRARON DE MI CARRO. SOLICITANDO EN ESTE MOMENTO EL USO DE LA VOZ EL A11 Y SEÑALA QUE: SOLICITO QUE SE HAGA UNA INSPECCIÓN MÉDICA DE LAS LESIONES QUE PRESENTA MI DEFENDIDO TODA VEZ QUE COMO A SIMPLE VISTA SE PUEDE APRECIAR ESTÁ LESIONADO EN DISTINTAS PARTES DE SU CUERPO Y ME HA REFERIDO QUE QUIEN LE PROPINO DICHAS LESIONES FUERON ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, SOLICITANDO ADEMÁS QUE SE DE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE SE INICIE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES Y EN GENERAL POR LOS MALOS TRATOS DE QUE FUE OBJETO MI REPRESENTADO, ASÍ MISMO SOLICITO LA INMEDIATA LIBERTAD DE MI REPRESENTADO TODA VEZ QUE LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE A MI DEFENSO ES DIFERENTE A LA QUE EL DESPLEGO, YA QUE COMO EL LO REFIRIÓ NO REALIZÓ NINGÚN DISPARO, POR LO TANTO LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE ES ATÍPICA, ADEMÁS DE QUE NO SE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TRATA DE UN DELITO GRAVE Y EN CONSECUENCIA NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA POR LO QUE SOLICITO SU INMEDIATA LIBERTAD. ASÍ COMO EN ESTE MOMENTO SOLICITO Y EN VIRTUD QUE MI DEFENSO HA MANIFESTADO QUE CUENTA CON PORTE DE ARMA Y QUE ESTE SE ENCUENTRA EN SUS PERTENECÍAS SOLICITO QUE EN ESTE MOMENTO SE EXHIBAN ANTE ESTA AUTORIDAD LAS PERTENECÍAS PERSONALES Y SE HAGA CONSTAR ESA SITUACIÓN Y ADEMÁS REFIERE QUE CUARENTA CON UN OFICIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EL CUAL ES UN PERMISO TEMPORAL DEL ARMA.- A LO QUE EN ESTE MOMENTO SE ACUERDA: VISTA LA MANIFESTACIÓN DEL DEFENSOR, EN ESTE MOMENTO SE ORDENA GIRAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE AL MÉDICO FORENSE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN ESTA REGIÓN SURESTE QUE SE ENCUENTRA EN TURNO A EFECTO DE QUE DETERMINE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL IMPUTADO, ASÍ MISMO TAL COMO SE PUEDE ADVERTIR EN ESTE MOMENTO EL IMPUTADO PRESENTA DIVERSAS LESIONES EN SU PERSONA, Y PARA LO CUAL SE TOMA EN CUENTA EL DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA QUE REALIZARAN LOS AGENTES CAPTORES EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y QUE INDICA QUE EL IMPUTADO PRESENTA CONTUSIÓN Y LACERACIÓN EN OJO DERECHO, NARIZ, PÓMULO, Y REGIÓN FRONTAL DEL CRÁNEO, AUNADO A LA MANIFESTACIÓN DEL DEFENSOR QUE REALIZA UNA IMPUTACIÓN DIRECTA SOBRE QUIEN CAUSARA DICHAS LESIONES, ES DECIR, ES COINCIDENTE EL DICTAMEN DE LESIONES CON LO MANIFESTADO POR EL DEFENSOR EN REALIZAR UNA IMPUTACIÓN DIRECTA SOBRE QUE DICHAS LESIONES FUERON CAUSADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, SIN MÁS TRÁMITE ESTA AUTORIDAD ORDENA DARSE VISTA AL C. AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA REGIÓN CON COMPETENCIA PARA SERVIDORES PÚBLICOS A EFECTO DE QUE INICIE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE POR LOS HECHOS MENCIONADOS, LOS CUALES DEBERÁN TRANSCRIBIRSE EN EL OFICIO RESPECTIVO, EN EL MISMO SENTIDO SE ORDENA DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTILLO, A EFECTO DE QUE TOME CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS E INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ASÍ COMO POR LO QUE HACE A LAS PERTENECÍAS EN RELACIÓN A SU PORTE DE ARMA Y EL DOCUMENTO CON EL QUE DICE CUENTA, SE ACORDARA POR SEPARADO, ACORDANDO LA LIBERTAD SOLICITADA POR SEPARADO.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

d) Copia de dictamen de integridad física practicado al C. Q1, de 11 de mayo de 2016, por el A12, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado Coahuila, el que textualmente señala lo siguiente:

".....AL INTERROGATORIO.- SE DICE AGREDIDO POR LOS POLICIAS MUNICIPALES.- A LA EXPLORACION FISICA.- PRESENTA EQUIMOSIS, EXCORIACIONES Y EDEMA EN HEMICARA DERECHA, EQUIMOSIS EN LA FRENTE A LA IZQUIERDA, EXCORIACIÓN LINEAL SUPERFICIAL EN NARIZ, EXCORACIONES EN MEJILLA IZQUIERDA. EXCORIACIONES LINEALES EN BRAZOS Y ANTEBRAZOS. EXCORIACIONES EN TERCIO INFERIOR MUSLO DERECHO.- MASCULINO CON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR, NO DEJAN CICATRIZ PERMANENTE EN EL ROSTRO NI SECUELA FUNCIONAL..."

f) Acuerdo de Libertad por Artículo 140, de 11 de mayo de 2016, a las 14:13 horas, que en su parte conducente textualmente menciona lo siguiente:

".....en atención a: El parte informativo, de fecha 11 DE MAYO DE 2016, mediante el cual ponen a disposición en calidad de detenido a la persona que corresponde al nombre de Q1 por su probable participación en el delito de DISPARO DE ARMA DE FUEGO En vista de que se ha determinado no solicitar la prisión preventiva oficiosa y con fundamento en los dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena dejar sin efecto la detención de Q1. En tal Virtud, deberá dejarse en inmediata libertad al mismo, para tal efecto gírese oficio al Director de la Policía Municipal; a fin de que traslade a estas oficinas a las indiciadas de referencia a fin de notificarles el presente acuerdo....."

g) Copia certificada de la vista de no ejercicio de la acción penal por hecho atípico, pronunciada dentro de la carpeta de investigación ---/SAL/UID/2016 y N.U.C.: COA/FG/XX/PGE/2016/AA-----, iniciada en contra del quejoso Q1 por el delito de detonación de arma de fuego, de 13 de mayo de 2016, la que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"....VISTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR HECHO ATÍPICO.- VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO COA/FG/XX/PGE/2016/AA-----, INICIADA CON MOTIVO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SALTILLO, A1, A2, A3, A4, y A5, EN EL CUAL PONEN A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD EN CALIDAD DE DETENIDO A Q1 POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ILÍCITO PREVISTO Y CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL DE ESTADO DE COAHUILA Y DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:.-

CONSIDERACIONES:

.....TERCERA.- DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN COA/FG/XX/PGE/2016/AA--- --, INICIADA CON EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2016, SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SALTILLO, A1, A2, A3, A4, y A5, EN EL CUAL PONEN A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD EN CALIDAD DE DETENIDO A Q1 POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, OBRAN LOS SIGUIENTES DATOS DE PRUEBA:

- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2016, SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE SALTILLO, A1, A2, A3, A4, y A5, EN EL CUAL PONEN A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD EN CALIDAD DE DETENIDO A Q1 POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.
- EXAMEN DE DETENCIÓN DEL INDICIADO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016.
- COMPARECENCIA GENERICA REALIZADA A A11 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016.
- DICTAMEN PERICIAL DE RADIZONATO DE SODIO, EN FECHA 11 DE MAYO DE 2016, REALIZADO POR LA PERITO EN MATERIA DE QUIMICA FORENSE A9 EN EL CUAL UNA VEZ QUE SE LE AUTORIZA POR PARTE DE Q1 QUE LIMPIE AMBAS MANOS CON FRAGMENTOS DE TELA HUMEDECIDA CON ACIDO CLORHIDRICO AL 1% A LAS CUALES LA METODOLOGIA APLICADA ES:...

Pesar el ácido rodizonico 0.005 gramos y los diluyo en 5 mililitros de agua destilada.

Sobre una hoja de papel blanco, coloca los fragmentos de tela individualmente en cada portaobjetos.

A cada fragmento de tela utilizada, agrega dos gotas de solución buffer.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Pone dos gotas de solución de rodizonato de sodio al 0.2% en cada una de las partes de tela tratadas químicamente con anterioridad.

Finalmente observa microscópicamente los fragmentos de tela atraídos e interpreta resultados. Los cuales si al desaparecer la coloración amarilla de la solución de rodizonato de sodio se observa un color marrón, la prueba será positiva para BARIO; si se observa un color rojo escarlata, la prueba será positiva para PLOMO; si se observa una mezcla de ambos colores, la prueba será positiva para PLOMO Y BARIO; si no se observa ninguna de las coloraciones, la prueba es negativa.

Y de los resultados obtenidos; en su mano derecha tiene resultados Negativos en su región o lado Palmar y Dorsal, así mismo en su mano izquierda tiene resultados Negativos en su región o lado Palmar y Dorsal.

Por lo que concluye: No se encuentran elementos de Plomo y Bario al analizar microscópicamente los fragmentos de tela con las que limpia ambas manos del C. Q1 de X años y de oficio agente de la policía Fuerza Coahuila.

- *NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y ENTREVISTA DEL IMPUTADO Q1, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016.*
- *DICTAMEN DE INTEGRIDAD FISICA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016 REALIZADO POR EL A12, Y PRACTICADO A Q1.*

CUARTA.- AHORA BIEN, LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE INVESTIGAN EN LA PRESENTE CAUSA SE HACEN CONSISTIR EN (Contenido del informe policial homologado anteriormente transcrito.)

QUINTA.- En virtud de lo anterior, en la especie se advierte la configuración de la causa de inejercicio de la acción penal, por las siguientes consideraciones:

El tipo penal que nos ocupa, disparo de arma de fuego se encuentra descrito por el artículo 367 del Código Penal del Estado De Coahuila que a la letra dice:

Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: a quien dispare un arma de fuego sin el propósito específico de producir un daño, pero que por el lugar o las circunstancias en que tira, ponga en peligro potencial la salud o la vida de las personas.

Por lo anterior esta representación social estima que no existen los elementos del tipo como lo es la conducta: acción u omisión realizada por una persona física para cometer el ilícito en mención, ya que este elemento es de suma importancia, toda vez que se presenta una ausencia al desprenderse del dictamen pericial de Rodizonato de Sodio de fecha 11 de mayo de 2016, realizado por la perito en materia de Química Forense, A9, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

la cual concluye que no encontró elementos de Plomo y Bario al analizar microscópicamente los fragmentos de tela con las que limpio ambas manos del C. Q1.

Por lo que del dicho dictamen pericial se desprende la ausencia de una conducta, toda vez que la conducta es un elemento que es penalmente relevante y al ser la forma de conducta uno de los elementos permanentes esencial para la configuración del tipo penal que nos ocupa, según lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal Vigente en el Estado, se estima configurada la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA.-

PRIMERO.- SE EMITE LA PRESENTE VISTA, TODA VEZ QUE SE ESTIMA QUE NO HA LUGAR A EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR LOS HECHOS A QUE SE REFIERE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO COA/FG/XX/PGE/2016/AA----, POR LO QUE SE REFIERE AL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ILICITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y QUE LO PROCEDENTE ES DETERMINAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 255 EN RELACION AL ARTICULO 327 FRACCION II DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria, al de integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes el 11 de mayo de 2016, aproximadamente a las 04:00 horas, detuvieron al quejoso con motivo de presuntamente haber efectuado un disparo de arma de fuego, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, sin que hubiere existido tal conducta que legitimara a su detención por los elementos de policía, además de que, al momento de la detención del quejoso y posterior a ella, los policías



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, y, finalmente, por haber omitido asentar en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de los hechos ocurridos, todos los acontecimientos que ocurrieron con motivo de la detención del quejoso, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fueron actualizados por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del C. Q1, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

En ese sentido, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a la justa determinación de sus derechos, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1 esencialmente refirió que el 11 de mayo de 2016 lo detuvieron aproximadamente a las 04:00 horas cuando llegó a su domicilio acompañado de su familia y sus hijos menores de edad, al estar en la cochera de su vivienda, llegando elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo quienes, al preguntarles sobre su presencia, se introdujeron a la cochera y sin motivo alguno lo jalaban y golpearon en la cara y en el cuerpo, lo tumbaron y arrastraron hasta la unidad donde lo iban a trasladar; que además de ello, le revisaron su



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vehículo y su cartera donde encontraron su arma de cargo, un radio matra y el porte de arma, ya que es elemento perteneciente a la corporación Grupo de Armas y Tácticas Especiales "GATE", mencionado que cuando lo trasladaban a la comandancia, los elementos lo amenazaron con ponerlo a disposición del Ministerio Público por el delito de disparo de arma de fuego, siendo liberado de forma posterior, ya que se comprobó su inocencia al salir negativos los resultados del dictamen de rodizonato de sodio, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

Por su parte, la autoridad responsable, por conducto de la Subdirectora Técnica de la Policía Preventiva Municipal, al rendir su informe, negó que se hubiera realizado acto u omisión alguna violatoria de derechos humanos por parte del personal adscrito a esa Dirección ya que, según refirió, los hechos ocurrieron de acuerdo al Informe Policial Homologado, de 11 de mayo de 2016, en el cual los elementos establecieron que al encontrarse en servicio de prevención y vigilancia se percataron del exceso de velocidad a que circulaba el vehículo del quejoso, quien sacó su mano izquierda en la que portaba un arma de fuego realizando cuatro detonaciones y al marcarle el alto con señales audibles y visibles el quejoso imprimió más velocidad a su vehículo, iniciándose una persecución por diversas calles, que concluyó cuando el quejoso se introdujo en la cochera de su domicilio, donde descendió de su vehículo y les argumentó que era elemento de la Policía Ministerial, procediendo el elemento aprehensor a indicarle que por lo que hizo quedaría a disposición del agente del Ministerio Público, emprendiendo el quejoso la huida en forma pedestre por un terreno baldío y al ir el policía en su persecución, aquél tiró una arma y metros más adelante lanzó también un cargador y que por el estado de ebriedad que presentaba y por la poca visibilidad y la maleza que había, el quejoso cayó de su propia altura, ocasionándose diversas excoriaciones en la cara y, finalmente, señalaron que al realizarle una inspección de persona le encontraron la licencia oficial, procediendo a detenerlo y a ponerlo a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público por el delito de disparo de arma de fuego.

En atención a lo informado por la autoridad señalada como responsable, el quejoso Q1 al comparecer ante esta Comisión para desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, manifestó que los hechos no sucedieron como lo informó la autoridad, sino que el lugar de la detención fue en su casa, que no estaba en completo estado de ebriedad y que los elementos de la policía sí fueron quienes lo golpearon además de reiterar que jamás hubo disparos de arma de fuego.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese sentido, las manifestaciones que el quejoso realizó al presentar su queja coinciden con lo expuesto por él en su entrevista en calidad de imputado ante la autoridad ministerial así como con la declaración rendida ante este organismo por la C. T1, testigo presencial de los hechos, quien refirió que los hechos acontecieron en la cochera de su domicilio, que es el del quejoso, a donde llegó una unidad, se paró enfrente y de donde bajaron tres oficiales, los que empezaron a jalar a su marido y le rompieron la camisa, lo que le causó temor por lo que se metió a su vivienda, observando desde la ventana lo que pasaba y dándose cuenta como los elementos revisaron el vehículo del quejoso de donde extrajeron su equipo de trabajo ya que es elemento de Fuerza Coahuila, viendo como lo jalaron desde la cochera de la vivienda hasta la calle para llevarlo a la unidad, donde lo aventaron y golpearon.

Ante las discrepancias de los hechos de queja y lo informado por la autoridad, particularmente en relación con las circunstancias en que ocurrió la detención del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos se allegó de elementos de prueba que validaran la mecánica en que se realizó la detención, por lo que se solicitó información, en vía de colaboración, al Procurador General de Justicia del Estado, quien remitió copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la puesta a disposición del quejoso ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos con Detenido con motivo de la comisión del delito de disparo de arma de fuego y en la que obra la vista de no ejercicio de acción penal por hecho atípico dictada por la autoridad ministerial referida, en donde se indicó que por los hechos referidos en la carpeta de investigación, no existieron elementos del tipo penal como lo es la conducta, acción u omisión realizada por una persona física para cometer el ilícito en mención, toda vez que hubo una ausencia de la conducta señalada, al desprenderse del dictamen pericial de rodizado de sodio practicado al quejoso, en donde se concluyó que no se le encontró en ambas manos elementos de plomo y bario.

Una vez que se recabaron esas pruebas documentales respecto a los hechos expuestos por el quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos determina que sus derechos humanos fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

Al analizar la detención del quejoso, se advierte que la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe de hechos una mecánica distinta a la que precisó el quejoso en su reclamo, sin embargo, de las pruebas antes mencionadas, se advierte que además de lo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

expuesto por el quejoso, obra la declaración de la testigo T1, quien coincidente con la versión del quejoso, además de que obra el informe rendido, en vía de colaboración, por el Agente del Ministerio Público a quien se le puso al quejoso a su disposición por la presunta comisión del delito de disparo de arma de fuego, documental en la que se determina que la autoridad ministerial dictó vista de no ejercicio de la acción penal en relación con los hechos por los cuales el quejoso fue puesto a su disposición, toda vez que del dictamen pericial de radizonato de sodio, utilizado para determinar si una persona realizó el disparo de un arma de fuego, practicado al quejoso por una perito oficial en química forense, arrojó resultados negativos y, en consecuencia, la representación social determinó que no existían elementos del tipo penal como lo es la conducta, es decir, que los hechos atribuidos al quejoso y por los cuales fue detenido por la policía municipal y puesto a disposición ante el Ministerio Público no habían sido realizados por él y, en consecuencia, no había motivo legal para proceder en su contra y ello *per se* constituye un ejercicio indebido de su función en atención a que la detención fue realizada con base en hechos que no ocurrieron y en el Informe Policial Homologado se asentaron hechos contrarios a lo que ocurrió.

En consecuencia, en atención a que los agentes aprehensores que detuvieron al quejoso atribuyéndole una conducta que no desplegó y que quedó debidamente acreditado con los resultados negativos de la pericial química practicada en su persona, por lo tanto, no pueden estimarse válidas la circunstancias de modo y lugar que precisaron los elementos de policía la forma en que ocurrieron los hechos y, en tal sentido, adquiere valor preponderante el dicho del quejoso respecto a esas circunstancias, por lo que, con ello, existe la plena convicción de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación de los derechos humanos en perjuicio del quejoso, por lo que resulta por demás procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Establecido lo anterior, de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación no se advierte que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso el 11 de mayo de 2016 y, con ello, resulta claro que la detención del quejoso resultó arbitraria, pues la privación de la libertad de que fue objeto no se ajustó a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ya que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

si bien es cierto en el Informe Policial Homologado se señaló que el quejoso circulaba a mayor velocidad que la permitida, que detonó cuatro disparos de arma de fuego, que intentó huir en forma pedestre, también lo es que de las pruebas que obran agregadas al expediente queda desvirtuada la mecánica de la autoridad, dado que se desprende que el quejoso fue detenido en circunstancias diversas por conductas que no se acreditaron.

De esta manera, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo detuvieron en forma arbitraria al quejoso Q1 el 11 de mayo de 2016, aproximadamente a las 04:00 horas, en la cochera de su domicilio, omitiendo asentar en el Informe Policial Homologado los hechos como realmente acontecieron, lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso y es contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, resultando reprochable que en un sistema basado en normas jurídicas, procedimientos legales y vías para ello, los agentes policiales incurrieran en conductas violatorias de derechos humanos al haber detenido arbitrariamente al quejoso sin motivo alguno para ello, lo que es totalmente reprochable en un Estado de Derecho en donde todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Po otra parte, el quejoso Q1 refirió que en su detención, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo le propinaron golpes en la cabeza, en la cara y en diferentes partes del cuerpo, arrastrándolo hasta la unidad donde iba a ser trasladado, donde también recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, destacando que las lesiones que refirió el quejoso fue objeto se encuentran corroboradas con los dictámenes médicos agregados a los autos del presente expediente así como con la fe de lesiones que levantara personal de este organismo público autónomo.

De lo anterior, personal de esta Comisión dio fe que el quejoso presentaba excoriaciones en la parte frontal, nasal y mejilla del lado izquierdo, en región occipital izquierda y en cara anterior del brazo izquierdo y de acuerdo a que la autoridad no se condujo en respeto a la legalidad, el dicho del quejoso adquiere especial relevancia y, por ello, con la imputación que aquél realiza hacia los elementos de policía, se determina que las lesiones que presentaba fueron inferidas al quejoso por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sin que existiera justificación, en forma alguna, para que se procediera en esa forma, de conformidad con



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los estándares internacionales de uso de la fuerza, excediéndose en las facultades que les concede la ley, considerando, para ello, que el Informe Policial Homologado levantado por los hechos ocurridos omite mencionar todos los hechos en la forma en como realmente ocurrieron, por lo que no merece valor para acreditar el dicho de los elementos de policía.

Ahora bien, la autoridad responsable aseveró que la integridad del quejoso fue protegida por los oficiales que participaron en su detención, señalando que las lesiones que presentó fueron causadas con motivo del estado de ebriedad que presentaba y que, por las condiciones físicas del lugar por el cual intentaba huir, perdió el equilibrio y cayó al piso de su propia altura, causándose dichas lesiones, sin embargo, como se dijo, en atención a que los elementos se condujeron en forma contraria a derecho ya que en el Informe Policial Homologado levantado por los hechos ocurridos omitieron mencionar todos los hechos en la forma en como realmente ocurrieron, lo expuesto por ellos no merece valor para acreditar sus afirmaciones y, con ello, las mismas no se corroboran con ningún medio de prueba, además de que el tipo de lesiones que presentó el quejoso en su rostro y cabeza no son coincidentes con la mecánica de ser producto de una caída, ya que estas lesiones de tipo abrasivas, generalmente son causadas por el roce de la piel con un medio sólido, siendo así evidente que dichas lesiones si fueron ocasionadas por los policías de acuerdo a la mecánica de los hechos que refiere el quejoso y la testigo presencial de los hechos, al haber sido arrastrado contra el suelo desde la cochera de su casa y hasta la calle donde estaba la unidad que lo trasladó, sin que exista ninguna justificación para haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, violaron, en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, pues como ya se dijo, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo, en forma injustificada.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta delictiva, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el quejoso, según lo expuesto por él y de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, nunca desplegó una conducta evasiva u oposición a ser detenido, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por los elementos aprehensores.

No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública así como por inferirle, injustificadamente, lesiones en su integridad física, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, violentando sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..."

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."

Principio 3. *"Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas."*

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."*

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7: Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley."

"Artículo 81. Obligaciones de los policías. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

(...)

XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

(...)

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;"

"Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas."

"Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes. Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas. Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado."

"Artículo 215. Respeto de Derechos Humanos. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido informándole de manera inmediata sus derechos. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas."

Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio..."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo:

"Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

(...)

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones..."

"Artículo 41. En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a:

(...)

Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 2. La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a derecho, que tiene como función velar por el respeto a la a ley, los derechos humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para prevención de los delitos y las faltas, la persecución y la sanción de estas últimas y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente."

"Artículo 3. La actuación de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, será determinada siempre por los principios de constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

"Artículo 4. Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales:

(...)

IV. El grado de cooperación de la sociedad garantizará que solo se aplicará el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesaria;

(...)

VI. El policía debe utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden, y solo cuando resulten suficientes y seas estrictamente necesario, se empleara la fuerza física, con respeto al derecho de las personas.

VII. Los policías, en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible, técnicas no violentas, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego....."

Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo:

"Artículo 7. Es bienestar esencial del ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Garantizar la seguridad jurídica con el marco normativo que rige al municipio....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en violaciones a los derechos humanos de Q1, en la forma expuesta anteriormente.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por haber incurrido en violaciones a sus derechos humanos, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

Por lo que hace la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurrir que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 en que incurrieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo son responsables de violación a los derechos humanos de libertad en su modalidad de detención arbitraria, a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública y a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que detuvieron al quejoso Q1 el 11 de mayo de 2016, aproximadamente a las 04:00 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito, por la detención arbitraria que realizaron en su contra, las lesiones que infirieron en su persona y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al haber omitido asentar en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de los hechos ocurridos, todos los acontecimientos que ocurrieron con motivo de la detención del quejoso, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se presente denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Agentes del Estado en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que detuvieron al quejoso Q1 el 11 de mayo de 2016,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

aproximadamente a las 04:00 horas, con motivo de la presunta comisión de un delito, por la detención arbitraria que realizaron en su contra, las lesiones que infirieron en su persona y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al haber omitido asentar en el Informe Policial Homologado elaborado con motivo de los hechos ocurridos, todos los acontecimientos que ocurrieron con motivo de la detención del quejoso, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el agraviado, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

QUINTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, de ejercicio indebido de la función pública y de lesiones injustificadas que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos y de todo ello se informe puntual y debidamente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE